

o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1958.

(P. del S. 321)

[NÚM. 110]

[*Aprobada en 26 de junio de 1958*]

LEY

Para disponer la forma de reglamentar el empleo de personal irregular al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones—A los efectos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo que de su contexto se desprenda claramente otra cosa:

a) “Gobierno de Puerto Rico” incluirá a todos los departamentos y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) “Agencia” significará cualquier departamento, junta, comisión, negociado, oficina o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las disposiciones de esta ley referentes al status de los empleados cuyos deberes y responsabilidades no estén comprendidos en la definición de personal irregular se aplicarán a aquellas corporaciones públicas que tengan puestos en el Servicio por Oposición.

c) “Personal Irregular” significará el personal que cumpla deberes y responsabilidades de duración determinable cuando las condiciones y/o naturaleza del trabajo hagan impracticable la creación de puestos, según este término se define en la Ley de Personal.

d) “Tiempo extra” significará cualquier tiempo o período de trabajo en exceso de la jornada regular, o cualquier servicio que se preste en día domingo o de fiesta oficial.

e) “Tipo de compensación ordinaria” significará el tipo de paga establecido para cualquier trabajo irregular durante la jornada ordinaria.

f) “Compensación extraordinaria” significará compensación por tiempo extra.

Artículo 2.—Reglamento—El Director de la Oficina de Personal preparará un reglamento basado en esta ley, el cual contendrá una guía de clasificación de funciones para grupos de trabajos irregulares la que será adoptada por todas las agencias. Dicho reglamento también contendrá las escalas o normas de retribución aplicables a los trabajos irregulares a base de igual paga por igual trabajo. El reglamento cubrirá, asimismo, todo lo relativo a selección, clasificación, cambios, retribución, licencia de vacaciones y de enfermedad del personal irregular, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

El Director de la Oficina de Personal aprobará y promulgará, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las enmiendas que de tiempo en tiempo fuere necesario introducir al reglamento.

El Director de la Oficina de Personal supervisará la aplicación de dicho reglamento.

Artículo 3.—Compensación Extraordinaria—El Gobierno de Puerto Rico pagará compensación extraordinaria al personal irregular que utilice durante tiempo extra. Los servicios que preste el personal irregular en exceso de ocho (8) horas en cualquier día laborable o en día domingo o de fiesta oficial, se compensarán a tiempo doble a base del tipo de compensación ordinaria. La compensación extraordinaria se pagará siempre en efectivo.

Las agencias reducirán a un mínimo la utilización de personal irregular durante tiempo extra. Tal utilización estará justificada únicamente en las siguientes circunstancias:

a) cuando lo requiera la índole de los servicios que presta la agencia;

b) cuando no se pueda disponer del personal necesario para completar ciertas tareas dentro de la jornada regular; o

c) cuando exista un caso de emergencia o así lo requiera el bienestar o la seguridad públicos.

Artículo 4.—Vacaciones—Se establece el derecho del personal irregular que emplee el Gobierno de Puerto Rico a disfrutar de vacaciones con paga a partir de la vigencia del reglamento que dispone el artículo 2 de esta ley.

El personal irregular que durante cualquier período de un año prestare servicios equivalentes a seis meses o más en una agencia recibirá crédito por vacaciones por el equivalente a siete (7) por ciento de la retribución devengada durante dicho período a base de la jornada ordinaria. Será discrecional del jefe de cada agencia conceder el disfrute de vacaciones en el período que mejor convenga al servicio.

El personal irregular que se separe del servicio por cualquier causa, excepto muerte o conducta impropia, o cuando pase a ocupar puestos de conformidad con la Ley Núm. 345 del 12 de mayo de 1947, tendrá derecho a recibir paga en efectivo por el balance de sus créditos por vacaciones hasta un máximo de treinta y cinco (35) días.

Las agencias mantendrán informado a su personal irregular sobre los derechos que le confiere esta ley.

Artículo 5.—Licencia por Enfermedad—Se establece el derecho del personal irregular que utilice el Gobierno de Puerto Rico a disfrutar de licencia por enfermedad con paga a partir de la vigencia del reglamento que dispone el artículo 2 de esta ley.

El personal irregular que durante cualquier período de un año prestare servicios equivalentes a seis meses o más en una agencia recibirá crédito por licencia de enfermedad por el equivalente a cinco (5) por ciento de la retribución devengada durante dicho período a base de la jornada ordinaria.

Cuando un trabajador o empleado irregular esté imposibilitado de trabajar, por motivo de enfermedad, la agencia para la cual esté trabajando le concederá licencia por enfermedad con paga, pero dicha licencia no excederá el equivalente en días de la cantidad de dinero que haya acumulado. Si el trabajador o empleado irregular agotase toda la licencia por enfermedad a que tuviere derecho y aún continuare enfermo, la agencia podrá concederle licencia por vacaciones que no excederá el total de créditos que haya acumulado.

Antes de autorizar el pago de licencia por enfermedad, la agencia podrá requerir evidencia del estado de salud del solicitante.

Artículo 6.—Exención—El personal irregular cubierto por esta ley estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947 y de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951.

Artículo 7.—Personal Irregular de Proyectos—Se faculta al Director de la Oficina de Personal para incluir, con la aprobación del Gobernador, bajo las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de esta ley, y de las disposiciones reglamentarias que se pongan en vigor para implementar la aplicación de dichos artículos, al personal que se emplee en la dirección, supervisión o inspección o cualquier otro personal de proyectos de obras públicas o de otra naturaleza, cuando la duración de tales proyectos sea determinable y no haya razonable certeza de que tal personal permanecerá indefinidamente en el servicio. La inclusión podrá efectuarse a base de proyectos individuales o de tipos de proyectos, por ocupaciones o grupos de ocupaciones, o sobre cualquier otra base que convenga al servicio. El Director de la Oficina de Personal establecerá las normas generales de clasificación y retribución que se aplicarán en estos casos.

Artículo 8.—Status de los Empleados—Para aquellas personas que desempeñen deberes y responsabilidades que no estén comprendidos en la definición de personal irregular se crearán puestos de conformidad con la Ley de Personal.

En los casos de puestos que correspondan al Servicio por Oposición, las personas que a la fecha de vigencia de esta ley estén prestando los referidos servicios podrán ocupar dichos puestos como empleados regulares a partir del primero de julio de 1958, siempre y cuando que:

a) hubieran estado prestando dichos servicios al 31 de diciembre de 1957 y hayan continuado prestándolos sin interrupción de más de quince (15) días;

b) los jefes de las agencias en las cuales prestan sus servicios certifiquen al Director de la Oficina de Personal que tales empleados han prestado servicios satisfactorios; y

c) dichas personas demuestren su capacidad para desempeñar los puestos, mediante pruebas que administrará el Director de la Oficina de Personal.

A las personas que adquieran condición de empleados regulares del Servicio por Oposición bajo las disposiciones de este artículo se les asignará la retribución que corresponda de acuerdo

con las escalas de la Ley de Retribución Uniforme, pero en ningún caso se les asignará una retribución menor que la que devengaban al 31 de diciembre de 1957.

Artículo 9.—Cláusula de Salvedad—Si algún artículo, párrafo, cláusula, oración o frase de esta ley fuere declarado nulo o inconstitucional, las demás partes continuarán en toda su fuerza y vigor como si tal artículo, párrafo, cláusula, oración o frase no hubiere formado parte de esta ley.

Artículo 10.—Vigencia—Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1958.

Aprobada en 26 de junio de 1958.

(P. del S. 372)

[NÚM. 111]

[*Aprobada en 26 de junio de 1958*]

LEY

Para enmendar el Inciso (a) del Artículo 291 del Código Político Administrativo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Inciso (a) del Artículo 291 del Código Político queda por la presente enmendado para que se lea como sigue:

“Artículo 291.—Estarán exentas de tributación para la imposición de contribuciones las propiedades siguientes:

(a) La propiedad de un individuo cuyos bienes, en su valor total, sean tasados en no más de trescientos cincuenta (350) dólares.

Como protección para el hogar seguro, también estará exenta de tributación para la imposición de contribuciones toda propiedad en la cual el dueño tenga constituido su hogar seguro siempre que sus bienes, en su valor total, sean tasados en no más de tres mil quinientos (3,500) dólares.

Las circunstancias que aquí se establecen como justificadoras de la protección de hogar seguro deberán acreditarse mediante declaración jurada del modo y en la forma que determine el Secretario de Hacienda de Puerto Rico; disponiéndose, que en los casos de personas que estén gozando de la exención de hogar

seguro al entrar en vigor esta ley, no será necesario radicar una nueva solicitud de exención sino que en tales casos la exención continuará en vigor si cubre todos los requisitos de esta ley y estará sujeta a todas las disposiciones de la misma. El Secretario de Hacienda designará los agentes o empleados ante quienes deberán hacerse dichas declaraciones juradas y por la presente se confiere autoridad a los agentes o empleados del Secretario de Hacienda así designados, para tomar juramentos en estos casos; disponiéndose, que en las declaraciones que se juraren ante dichos agentes o empleados no se cancelará sello de clase alguna ni se cobrará nada por dicho servicio al contribuyente.

La protección del hogar seguro que aquí se establece continuará subsistente después de la muerte del dueño de la propiedad a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar seguro, y después de la muerte de ambos cónyuges, a beneficio de sus hijos hasta que el menor de éstos haya llegado a su mayoría. En caso de que el marido o la mujer abandonase el hogar, la protección de hogar seguro continuará a favor del cónyuge que ocupe la finca como residencia; y en caso de divorcio, el Tribunal que lo conceda deberá disponer del hogar seguro, según la equidad del caso.

Cuando se trate de persona no casada, la protección de hogar seguro continuará subsistente después de la muerte de aquélla a beneficio de sus ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado, padres de crianza e hijos adoptivos o de crianza, que residieren con ellos, mientras éstos continúen ocupando dicho hogar seguro, y hasta tanto que la menor de dichas personas haya llegado a la mayoría.

La exención que aquí se concede empezará a regir con el año económico que corresponda a la fecha de tasación siguiente a la fecha de radicación de la solicitud. La exención que aquí se concede cesará al dejar de existir las condiciones o requisitos que esta sección provee y comenzará dicha propiedad a tributar en el año económico que corresponda a la fecha de tasación siguiente a la fecha en que dejen de existir las condiciones y requisitos necesarios para el disfrute de dicha exención.

Será obligación de toda persona que estuviese disfrutando los beneficios de esta protección de hogar seguro y que vendiere, cediere o traspasare la propiedad objeto de dicha protección, o que la abandonare o se mudare de ella, notificar por escrito al Secretario de Hacienda de Puerto Rico dentro del término

con las escalas de la Ley de Retribución Uniforme, pero en ningún caso se les asignará una retribución menor que la que devengaban al 31 de diciembre de 1957.

Artículo 9.—Cláusula de Salvedad—Si algún artículo, párrafo, cláusula, oración o frase de esta ley fuere declarado nulo o inconstitucional, las demás partes continuarán en toda su fuerza y vigor como si tal artículo, párrafo, cláusula, oración o frase no hubiere formado parte de esta ley.

Artículo 10.—Vigencia—Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1958.

Aprobada en 26 de junio de 1958.

(P. del S. 372)

[NÚM. 111]

[*Aprobada en 26 de junio de 1958*]

LEY

Para enmendar el Inciso (a) del Artículo 291 del Código Político Administrativo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Inciso (a) del Artículo 291 del Código Político queda por la presente enmendado para que se lea como sigue:

“Artículo 291.—Estarán exentas de tributación para la imposición de contribuciones las propiedades siguientes:

(a) La propiedad de un individuo cuyos bienes, en su valor total, sean tasados en no más de trescientos cincuenta (350) dólares.

Como protección para el hogar seguro, también estará exenta de tributación para la imposición de contribuciones toda propiedad en la cual el dueño tenga constituido su hogar seguro siempre que sus bienes, en su valor total, sean tasados en no más de tres mil quinientos (3,500) dólares.

Las circunstancias que aquí se establecen como justificadoras de la protección de hogar seguro deberán acreditarse mediante declaración jurada del modo y en la forma que determine el Secretario de Hacienda de Puerto Rico; disponiéndose, que en los casos de personas que estén gozando de la exención de hogar

seguro al entrar en vigor esta ley, no será necesario radicar una nueva solicitud de exención sino que en tales casos la exención continuará en vigor si cubre todos los requisitos de esta ley y estará sujeta a todas las disposiciones de la misma. El Secretario de Hacienda designará los agentes o empleados ante quienes deberán hacerse dichas declaraciones juradas y por la presente se confiere autoridad a los agentes o empleados del Secretario de Hacienda así designados, para tomar juramentos en estos casos; disponiéndose, que en las declaraciones que se juraren ante dichos agentes o empleados no se cancelará sello de clase alguna ni se cobrará nada por dicho servicio al contribuyente.

La protección del hogar seguro que aquí se establece continuará subsistente después de la muerte del dueño de la propiedad a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar seguro, y después de la muerte de ambos cónyuges, a beneficio de sus hijos hasta que el menor de éstos haya llegado a su mayoría. En caso de que el marido o la mujer abandonase el hogar, la protección de hogar seguro continuará a favor del cónyuge que ocupe la finca como residencia; y en caso de divorcio, el Tribunal que lo conceda deberá disponer del hogar seguro, según la equidad del caso.

Cuando se trate de persona no casada, la protección de hogar seguro continuará subsistente después de la muerte de aquélla a beneficio de sus ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado, padres de crianza e hijos adoptivos o de crianza, que residieren con ellos, mientras éstos continúen ocupando dicho hogar seguro, y hasta tanto que la menor de dichas personas haya llegado a la mayoría.

La exención que aquí se concede empezará a regir con el año económico que corresponda a la fecha de tasación siguiente a la fecha de radicación de la solicitud. La exención que aquí se concede cesará al dejar de existir las condiciones o requisitos que esta sección provee y comenzará dicha propiedad a tributar en el año económico que corresponda a la fecha de tasación siguiente a la fecha en que dejen de existir las condiciones y requisitos necesarios para el disfrute de dicha exención.

Será obligación de toda persona que estuviese disfrutando los beneficios de esta protección de hogar seguro y que vendiere, cediere o traspasare la propiedad objeto de dicha protección, o que la abandonare o se mudare de ella, notificar por escrito al Secretario de Hacienda de Puerto Rico dentro del término